



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**DOMINGO, DISTRITO NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NO.13/2000**

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecer reglas y procedimientos que garanticen un servicio de transporte eficiente de los combustibles derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario mantener una infraestructura de transporte actualizada, eficiente y segura.

**VISTO:** El decreto No. 2209 de fecha 30 de julio del año 1976, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de las tarifas de fletes y organización de transporte de los productos derivados del petróleo.

**VISTO:** El reglamento de transporte de los productos derivados del petróleo, Publicado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 23 de diciembre de 1977.

**VISTAS:** Las resoluciones Nos. 1-92, de fecha 15 de febrero de 1992; 124, de fecha 15 de agosto de 1996; 128-96, de fecha 20 de diciembre de 1996; 1-97, de fecha 10 de enero de 1997; 80/97, de fecha 9 de mayo de 1997 y 294/99, de fecha primero (1ro) de septiembre de 1999, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:**

**Art. 1.-** Se establece una tarifa promedio de fletes por zonas para el transporte interno de los combustibles derivados del petróleo de:

ZONA-DISTANCIA	TARIFA
Zona 1 Hasta una distancia de 10 Km,	RD\$ 0.2450 por galón
Zona 2 Hasta una distancia de 32 Km.	RD\$ 0.3530 por galón

Zona 3 Hasta una distancia de 75 Km.	RD\$ 0.4700 por galón
Zona 4 Hasta una distancia de 131 Km.	RD\$ 0.6140 por galón
Zona 5 Hasta una distancia de 204 Km.	RD\$ 0.8360 por galón
Zona 6 Hasta una distancia de 237 Km.	RD\$ 0.9930 por galón
Zona 7 Hasta una distancia de 280 Km.	RD\$ 1.2020 por galón
Zona 8 En exceso de 280 Km.	RD\$ 1.3060 por galón

**Art. 2.-** La Secretaría de Estado de industria y Comercio emitirá un Reglamento para garantizar que las compañías distribuidoras distribuyan proporcionalmente los volúmenes en las ocho (8) zonas de fletes, de acuerdo ala capacidad instalada de cada transportista en función a las necesidades de transporte de las empresas distribuidoras. Dicho Reglamento deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días posteriores de la publicación dela presente resolución.

**Art. 3.-** Para la aplicación de la presente tarifa promedio de fletes por zonas, se toma en consideración el informe de las distancias desde la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA) a las diferentes localidades y/o destinos, realizado por el Instituto Cartográfico Militar, en fecha 11 de febrero de 1994.

**Art. 4.-** La presente resolución modifica y amplía las resoluciones 128-96; 1-97 y 80-97, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en todo lo referente a tarifas de transporte de combustibles derivados del petróleo indicadas en dichas Resoluciones.

**Art. 5.-** La tarifa promedio de transporte será ajustada anualmente a partir del 1ro. de enero del año 2001. Se aplicará un incremento de tarifa que no será mayor que el aumento registrado en el índice de Precios al Consumidor para el año anterior, acorde al estimado del Banco Central de la República Dominicana.

**Art. 6.-** La tarifa de transporte a que se refiere esta resolución es aplicable a todos los combustibles derivados del petróleo, transportados en camiones cisternas desde las instalaciones de las distintas terminales de importación.

**Art. 7.-** Se modifica el art. 3 de la resolución No. 124, de fecha 15 de agosto de 1996, de esta Secretaría de Estado, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "TERCERO: Establecer que cuando sea necesaria la incorporación de nuevas unidades de transporte, los interesados deberán hacer la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien, luego de examinar si la misma cumple con los requisitos establecidos, procederá a autorizar las mismas".

**Art. 8.-** La presente resolución deroga cualquier otra resolución anterior que le sea contraria.

**Art. 9.-** Esta resolución tendrá efectividad a partir de las 6:00 horas del día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil (2000).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil (2000).

Luis Ml. Bonetti V.  
Secretario de Estado de Industria y Comercio